

peligrosos, así como el Reglamento CE 998/2003, hace necesario actualizar y adecuar la Ordenanza vigente hasta la fecha, sin perjuicio de la normativa estatal o comunitaria que resulte de aplicación.

ESTRUCTURA

El presente Reglamento consta de 74 artículos divididos en IX Títulos. Una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y fines

1.- El presente Reglamento tiene por objeto el establecimiento de las normas básicas en materia de Sanidad Animal, así como la regulación del comercio.

2.- Son fines del presente Reglamento:

a) La prevención y erradicación de las enfermedades de los animales y la mejora sanitaria de los mismos, de sus explotaciones y sus productos.

b) La prevención de la introducción en el territorio de la Ciudad de enfermedades de los animales y evitar la propagación de las existentes.

c) La protección de la salud humana y animal mediante la ordenación de programas de prevención y erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores.

d) La prevención de los riesgos potenciales para la salud humana derivados del consumo de productos alimenticios de origen animal sospechosos de ser portadores de sustancias o aditivos nocivos o fraudulentos, así como los residuos perjudiciales de fármacos, medicamentos o cualesquiera otros elementos de utilización de uso en terapéutica veterinaria.

e) La prevención de los riesgos para la sanidad animal derivada de la utilización incorrecta de medicamentos veterinarios, de la administración de productos nocivos y del consumo de piensos u otros alimentos para animales, que contengan sustancias capaces de desencadenar la aparición de ciertas enfermedades animales.

f) La prevención de los riesgos para la salud humana y animal derivados de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. Los plazos para resolver por parte de la Administración competente en orden a la tramitación de la solicitud de licencias, autorizaciones o registros contemplados en el presente Reglamento, salvo que en el caso particular se disponga otra cosa, serán de tres meses, considerándose en caso de falta de resolución expresa, el silencio negativo, respecto a la solicitud instada, en atención a que las mismas afectan a la seguridad y salud pública, en el caso de las autorizaciones y licencias administrativas recogidas en este Reglamento.

TITULO II

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 2.-

1.- Se considera animal de compañía Animales de compañía: los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

2.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en perfectas condiciones higiénico sanitarias, practicándole las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que disponga la autoridad sanitaria.

3.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías y espacios públicos y al medio en general, de acuerdo con la legislación especial aplicable en su caso.

4.- Los propietarios o tenedores de animales muertos están obligados a proveerse de certificado veterinario que acredite su causa, así como notificarlo a los servicios correspondientes de la Ciudad Autónoma que procederán a su recogida y destrucción por incineración.